Sentencia impugnada: Segunda Sala de la C Umara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, del

20 de diciembre de 2007.

Materia: Civil.

Recurrente: Punto Do Technologies, C. por A.

Abogados: Dres. Samir Chami Isa, Roberto J. Garc 💪a S 🗸 Jnchez, Lic. José Manuel Garc 💪a Rojas y Licda.

Sandra Montero Paulino.

Recurrida: Orange Dominicana.

Abogado: Dr. Julio Miguel Castaos Guzm Un.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

## EN NOMBRE DE LA REP & BLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casacin en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Napolen R. Estévez Lavandier y Anselmo A. Bello, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzm Jn, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, ao 177° de la Independencia y ao 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, la siguiente sentencia:

En ocasin del recurso de casacin interpuesto por la entidad Punto Do Technologies, C. por A., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con oficinas ubicadas en la calle Plaza, nm. 23, del sector Mirador Norte, Distrito Nacional, debidamente representada por Edwin Mart ¿nez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral nm. 001-1193533-4, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Samir Chami Isa, Roberto J. Garc a S Jnchez y los Lcdos. José Manuel Garc a Rojas y Sandra Montero Paulino, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral nm. 001-0169830-6, 001-0722501-0, 001-0021183-8 y 001-0521832-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en coma en la calle Dr. Luis F. Thomen a esquina Padre Emiliano Tardiff, del sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Orange Dominicana, entidad constituida de conformidad con las leyes de la Repblica Dominicana, debidamente representada por el seor Frédéric Debord, francés, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.m. 001-1828259-9, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Julio Miguel Casta·os Guzm Jn, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n.m. 001-0098270-1, con estudio profesional abierto en el edificio Casta·os Espaillat, ubicado en la calle Antonio Maceo n.m. 10, del sector La Feria, de esta ciudad de Santo Domingo.

Contra la sentencia nm. 722-2007, dictada por la Segunda Sala de la C Úmara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional,en fecha 20 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y v Jlido, en cuanto a la forma, el recurso de apelacin interpuesto por la sociedad PUNTO DO TECHNOLOGIES, C. POR A., segan acto No. 108-07/07, de fecha diez (10) del mes de julio del ao dos mil siete (2007), instrumentado por la ministerial ANA SILVIA LUNA HERN «NDEZ, alguacil ordinario de la C Jmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, contra la Sentencia Civil No. 0569/2007, relativa al expediente NO. 037-2006-0896, de fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del ao dos mil siete (2007), dictada por la C Jmara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, a favor de la compaça ORANGE DOMINICANA, S. A.A, por haber sido hecho de conformidad con la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA dicho recurso de apelacin y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos precedentemente expuestos; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, sociedad PUNTO DO TECHNOLOGIES, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, con distraccin de las mismas a favor y provecho del DR. JULIO MIGUEL CASTA JOS GUZM «N, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad".

## VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan las siguientes actas y documentos: a) el memorial de casacin depositado en fecha 31 de enero de 2008, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casacin contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de marzo de 2008, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, engel A. Castillo Tejada, de fecha 24 de abril de 2008, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solucin del recurso de casacin del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 25 de mayo de 2011 celebra audiencia para conocer del indicado recurso de casacin, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecia el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el art culo 6 de la Ley 25-91, Org Unica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre v Ulidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

## LA SALA, DESPU S DE HABER DELIBERADO,

En el presente recurso de casacin figura como parte recurrente la entidad Punto Do Technologies, C. por A., y como recurrida Orange Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) que en ocasin de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo u oposicinen contra del actual recurrido, la Cuarta Sala de la C Jmara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dict. la sentencia nm. 0569-2007, de fecha 24 de mayo de 2007, la cual rechaz en todas sus partes la referida demanda; b) no conforme con la decisin Punto Do Technologies, C. por A. recurri en apelacin ante la Segunda Sala de la C Jmara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, la cual rechaz el recurso y confirm la decisin de primer grado mediante la sentencia nm. 722-2007, de fecha 20 de diciembre de 2007, ahora impugnada en casacin.

La ordenanza impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuacin:

"Esta Sala de la Corte comparte en parte el criterio sostenido por el recurrente en el sentido de que un crédito eventual o condicional, puede servir de sustento para trabar un embargo conservatorio, y que también las reglas aplicables a los embargos conservatorios son aplicables al embargo retentivo, sin embargo, consideramos que si al momento de validar el embargo no se ha perfeccionado la existencia del

crédito, el mismo no puede ser validado; que al momento del juez a quo fallar la demanda original ni por ante ésta jurisdiccin de alzada, el ahora recurrente no contaba con un crédito cierto y exigible, condicin esta requerida para poder ordenar la validez de un embargo; que el recurrente sostiene que el recurrido, mediante comunicacin fechada 4 de julio del ao 2006, le ofert el pago adeudado en especie, oferta que él acept por misiva de fecha siete (7) de julio de 2006, convirtiéndolo de pleno derecho, en un acuerdo de dacin en pago; (...) que bien como lo sostiene el juez a quo en su sentencia, y del estudio de la citada misiva de fecha 04 de julio del ao 2006, la misma no constituye en modo alguno reconocimiento de deuda, sino una oferta de equipos que hab  $\mathcal{S}$ a cotizado en esos montos, que pod  $\mathcal{S}$ a o no concretizarse, ya que estaban sujetos a determinadas condiciones; que el hecho de que el hoy recurrente le remitiera una comunicacin mediante la cual acepta la oferta esto no implica aceptacin alguna por parte del destinatario, es decir, ORANGE DOMINICANA, S. A. como errneamente lo ha interpretado el recurrente; que caso contrario acontecer  $\mathcal{G}$ a si la parte hoy recurrida, le respond  $\mathcal{G}$ a a la entidad PUNTO DO TECHNOLOGIES, C. POR A. la aceptacin de los términos de la comunicacin de fecha 07 de julio del ao 2006, cosa que no sucedien el caso de la especie, ya que no es un hecho controvertido entre las partes, que la compa Ga ORANGE DOMINICANA no respondi la misma; que m Us an, es el propio recurrente el que sostiene en su misiva, que se estaba en proceso de documentacin del acuerdo, al establecer lo siguiente: "Asimismo, an| estemos en la fase de documentar el acuerdo, este deber J incluir descargos rec  $\mathcal{L}$ procos para dar terminados los asuntos pendientes entre OD y Punto Do Technologies, C. x A (PUNTO DO)"; que tampoco consta en el presente expediente documento ni medio de prueba que demuestre que lo acordado fue materializado".

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casacin siguiente: "¿nico Medio:Errnea aplicacin del derecho. Desnaturalizacin de los documentos. Desconocimiento de la existencia de un acuerdo de dacin en pago".

En el desarrollo de sua nico medio de casacin, la parte recurrente alega, en esencia, que la Corte a quainterpret que la carta de fecha 4 de julio de 2006 remitida por Orange Dominicana, S. A. a Punto Do Technologies, C. por A. constituye una oferta de equipos que pudo o no concretizarse, oferta que contrario a lo apreciado por la corte a qua, no estaba sujeta a ninguna condicin, la cual tampoco fue especificada por la corte a qua; que interpreta adem Js que el hecho de que la parte recurrente le remitiera una comunicacin aceptando los términos de la oferta no implica una aceptacin de la deuda por la recurrida y que por tanto era necesario, segan la corte a qua, que dicha parte respondiera nuevamente a la recurrente aceptando la misiva de fecha 7 de julio de 2006, incurriéndose en una aceptacin de la aceptacin; que con los anteriores razonamientos la corte a qua desnaturaliz los hechos y documentos de la causa; que el embargo retentivo era v Jlido pues conforme el art ¿culo 557 del Cdigo de Procedimiento Civil este puede ser ejecutado de entre todos los t ¿tulos mediante uno auténtico o bajo firma privada, siendo en este caso el contrato de explotacin comercial un acto bajo firma privada y el acuerdo de dacin en pago una parte integrante del mismo.

De su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada en su memorial de defensa alegando, en s ¿ntesis: a) que el embargo trabado por la embargante Punto Do Technologies, C. por A. carece de t ¿tulo que avale un crédito cierto, I ¿quido y exigible, prerrequisito indispensable para justificar dicha medida conservatoria; b) que ni siquiera contiene, lo que pretende la embargante, un crédito eventual o condicional siempre que el mismo exista al menos en gérmen, pues al momento del embargo la situacin entre las partes estaba definitivamente definida y establecida: las ofertas caducaron a partir del 21 de julio de 2006; c) que todo embargo o medida conservatoria requiere, para su validez y fundamento, de la existencia de un crédito cierto, I ¿quido y exigible, requisitos que no se encuentran reunidos en el presente caso, ya que la sociedad Punto Do Technologies, C. por A. no es acreedora de Orange

Dominicana, S. A.; d) que el medio de casacin alegado por la parte recurrente es totalmente infundado como se ha visto y probado en los documentos que se depositan; y, e)que la Corte *a qua*no ha violado ley alguna al dictar su fallo, ni ha comprometido la validez de la sentencia en razn del medio de casacin planteado por el recurrente.

En cuanto al alegato de la parte recurrente relativo a que la corte *a qua* desnaturaliz las cartas de fecha 4 y 7 de julio de 2006, las cuales sirvieron de t ¿tulo para trabar el embargo retentivo, es preciso indicar que ha sido juzgado por esta Corte de Casacin, que existe desnaturalizacin todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes; que la desnaturalizacin de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jur ¿dicas errneas; que del examen de ambas misivas, las cuales se verifican de forma excepcional por esta Corte de Casacin, se comprueba que la primera, emitida por Orange Dominicana a Edwin Mart ¿nezseala que "remito la ltima propuesta conteniendo los puntos que Orange Dominicana est dispuesta a ofrecer como parte de las negociaciones tendentes a la terminacin del contrato existente del servicio Orange auto", detalla una serie de promesa de donaciones y sus correspondientes valores, y la segunda, emitida por Edwin Mart ¿nez en representacin de Punto Do Technologies dirigida a Orange Dominicana en la cual se acepta la propuesta de la carta anterior y también dice en la parte final, que estaban en la "fase de documentar el acuerdo" y se esperaba que los compromisos hayan concluido para el 21 de julio del mismo ao.

Del contenido de las alegadas misivas, se aprecia la intencin de Orange Dominicana de ofertar en especie, como parte de las negociaciones relativas a la terminacin del contrato que los un ¿a, determinados bienes tecnolgicos mobiliarios, por lo que la alzada debi ponderar el alcance de dichas misivas, pero no de manera aislada, sino también tomando en cuenta el contenido del contrato de explotacin comercial de fecha 16 de octubre de 2002 y su adendum de fecha 13 de octubre de 2003,que un ¿a a las partes y que inclu ¿an obligaciones rec ¿procas que pod ¿an arrojar luz respecto del monto correspondiente al cobro de la operacin comercial de que se trata. El hecho de que se rechazara pura y simplemente la misiva como elemento probatorio del crédito por entender la corte a quaque la misma no conten ¿a ninguna obligacin por parte de Orange Dominicana, sinoque se trataba de una "oferta que hab ¿a cotizado esos montos, que pod ¿a o no concretizarse" es evidente que ha desnaturalizado los hechos pues no ha dado su justo alcance a la totalidad del negocio que un ¿a a las partes, y donde se hab ¿an generado obligaciones rec ¿procas.

Conforme lo expuesto precedentemente, la corte *a qua* no valor en su verdadero sentido y alcance, ni con el debido rigor procesal, los documentos aportados al debate tendentes a evaluar la certeza, liquidez y exigibilidad del crédito demandado,7 como tampoco proporcion motivos suficientes, pertinentes y congruentes para justificar su decisin, en tal sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casacin, es de criterio que la alzada incurri en las violaciones denunciadas por la parte recurrente en su medio de casacin, razn por la cual procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada

Cuando una sentencia es casada por una violacin a las reglas de derecho, cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor de las disposiciones del art ¿culo 65 de la Ley nm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casacin.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicacin de las disposiciones establecidas en la Constitucin de la Repblica; Art. 65 Ley nm. 3726-53; 141, 557 y siguientes Cdigo de Procedimiento Civil.

PRIMERO:CASA la sentencia nm. 722-2007, dictada el 20 de diciembre de 2007, por la Segunda Sala de la C Jmara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las env ع por ante la C Jmara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin de la Provincia Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Napoeln Estévez Lavandier y Anselmo A. Bello. César José Garc 💪 Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los seores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del d ¿a, mes y ao en él expresados, y fue firmada, le ¿da y publicada por m ¿, Secretario General, que certifico.